



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA N° 6503/2018 “R [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS
C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Juzgado n° 4

Secretaría n° 8

En Buenos Aires, a los días del mes de junio del 2025,
hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala I de
la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Federal a fin de pronunciarse en los autos del epígrafe, y de acuerdo
al orden de sorteo el Dr. **Juan Perozziello Vizier** dijo:

I.- Mediante su decisión de fs. 140/57, aclarada a fs.
158/63 el juez *a quo* dispuso hacer lugar a la demanda promovida
por los accionantes, y condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos
Aires, a abonarles la suma de \$ 14.899.750 con más sus intereses y
costas.

Para así decidir, consideró acreditado con las constancias
de estos actuados y la causa penal que tuvo a la vista, que en el
marco de una visita a su hija el día 11 de junio de 2017 y en
circunstancias poco claras, el Sr. Q [REDACTED] le disparó con su arma
reglamentaria a A [REDACTED], la madre de la aquí accionante menor,
ocasionándole la muerte, y luego procedió a suicidarse. En este
marco tuvo por acreditada la responsabilidad del Gobierno de la
Ciudad de Buenos Aires, como garante de la preparación e
integridad psicofísica de los agentes a los que les confiere el uso de
un arma para cuidar la vida y la seguridad de los habitantes y
deslindó la responsabilidad del codemandado Estado Nacional en
función del traspaso de la Policía Federal a la órbita del Gobierno de
la Ciudad de Buenos Aires operado el 1/1/2017, con anterioridad al
hecho luctuoso que nos convoca.

II.- La parte actora expresó agravios a fs. 175/206 (a los
que adhirió la defensora oficial) y lo propio hizo el demandado



GCBA a fs. 207/15. Corridos los traslados, se efectuaron las contestaciones que lucen a fs. 220/8 y 229. El Sr. Fiscal de Cámara fue oído a fs. 232/5.

III.- Antes de exponer mi criterio respecto de la problemática planteada, advierto que no habré de seguir a la recurrente en todos y cada uno de sus razonamientos sino que ceñiré mi exposición a los aspectos “conducentes” para la justa composición de la *litis*. Me atengo, a la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha considerado válida esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales y por tanto compatibles con los principios y garantías constitucionales (cfr. CSJN Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre otros).

IV.- Por una cuestión lógica iniciaré el tratamiento de los temas sometidos a conocimiento del Tribunal comenzando por lo concerniente a la responsabilidad para luego, en la medida en que resulte pertinente, hacer lo propio con los restantes agravios.

En tal sentido, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sostiene en su memorial que debe revocarse su responsabilidad por los daños reclamados en autos ya que el homicidio cometido por su dependiente no ocurrió durante un acto de servicio sino que lo llevó a cabo precisamente cuando se encontraba fuera de servicio y durante un acto de su vida privada.

Si bien no desconozco que el hecho dañoso aconteció durante una visita que el homicida había efectuado a su hija menor fuera del horario de trabajo y la doctrina y cierta jurisprudencia que pondera la ocasión como factor eximente de responsabilidad, en el caso concreto considero que no están acreditadas las condiciones para que dichas circunstancias permitan eximir de responsabilidad al recurrente.

En la sentencia recurrida el Dr. Cassinerio establece claramente los fundamentos legales y jurisprudenciales por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

cuales el GCBA debe responder por el hecho de su dependiente y ningún elemento de convicción de los obrantes en autos me persuade para que se pueda admitir la pretensión recursiva.

Es sobre esos principios y con la perspectiva de género que debe sopesarse este caso concreto, que no es posible de modo alguno que el GCBA pueda eludir su responsabilidad en el hecho por la mera circunstancia de que el uso del arma reglamentaria se haya efectuado en un ámbito privado de actuación, fuera de la órbita de las funciones específicas de trabajo del homicida.

Por lo tanto, propongo al acuerdo desestimar este aspecto del memorial del GCBA.

Para concluir con el capítulo de la responsabilidad, me referiré al planteo de la parte actora para extender la responsabilidad al Estado Nacional.

Antes debo señalar que si bien este tribunal tradicionalmente observa un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de la defensa en juicio (ver causas 7.811/02 del 29/08/08; 4.522/01 del 17/06/11 y 12.795/04 del 4/11/11; en igual sentido, Sala II, causas 5003 del 5/04/77 y 5539 del 12/08/77; entre muchas otras), advierto que el escrito presentado por el GCBA, en este aspecto, no reúne los requisitos mínimos como para ser considerado en esta instancia, toda vez que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo.

De hecho, plantea las mismas cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas en primera instancia, sin hacerse cargo adecuadamente de los argumentos expuestos por el juez de grado como basamento de su decisión. Incluso hace referencia a aspectos que pueden tener que ver con la relación entre el agente y la institución pero que en modo alguno afectan la responsabilidad



frente a terceros. Finalmente, argumentan que había antecedentes de problemas de conducta en el legajo del agente Q[REDACTED] que obligaban a adoptar medidas especiales, que la institución no podía desconocer.

En base a esto último se decidió efectuar una medida para mejor proveer consistente en recabar mayor información sobre el legajo del homicida que no tuvo los efectos deseados que eran indagar sobre la aptitud de Q[REDACTED] para el ejercicio de su labor.

Más aún, si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar desierto el agravio del Gobierno de la Ciudad con respecto a la extensión de la responsabilidad a la Policía Federal, me permito agregar que en el contexto descripto, es claro que el agente no se encontraba prestando servicios dentro de la órbita de la Policía Federal al momento de producirse el hecho objeto de autos, es decir, no existe relación de causalidad por la que se le pueda atribuir responsabilidad a aquella codemandada (esta Sala, causa n° 1275/2017 del 15/2/24).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo, declarar desierto el recurso en este punto (art. 266 del Código Procesal) y confirmar la responsabilidad decidida en la anterior instancia.

V.- Resuelto lo concerniente a la responsabilidad en el hecho, habré de analizar ahora los agravios referidos a los montos indemnizatorios.

Tanto la parte actora como el GCBA cuestionan los montos establecidos por el Dr. Cassinerio. Para los actores los elementos de convicción obrantes en autos, en el beneficio de litigar sin gastos y de la causa penal justifican elevar las sumas en cuestión. De ello se hizo eco la defensora oficial quien además solicita que se establezca el pago inmediato de la condena atento las circunstancias del caso (ver fs. 217).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Mientras tanto, el Gobierno de la Ciudad expone que deberían ser disminuidos los importes establecidos por considerarlos excesivos.

Ahora bien, con carácter previo a la determinación de los montos indemnizatorios reclamados, corresponde efectuar una exposición general de los criterios y pautas jurídicas que serán tenidas en consideración para la cuantificación de los distintos rubros invocados. Ello, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias en el análisis individual de cada accionante y de contribuir a una mayor claridad y coherencia en la lectura del presente pronunciamiento.

Estas directrices generales comprenderán, entre otros aspectos, las normas legales aplicables en materia de responsabilidad civil, los principios jurisprudenciales vigentes en torno a la reparación integral, la prueba producida en autos, y las valoraciones objetivas y subjetivas que razonablemente pueden efectuarse respecto de cada tipo de daño –moral, psicológico, material, tratamiento futuro, entre otros– en función de las particularidades del caso.

Una vez expuestos dichos parámetros, procederé al análisis individualizado de los reclamos indemnizatorios formulados por cada una de las partes actoras, teniendo especialmente en cuenta los agravios introducidos en esta instancia y los elementos probatorios que obran en el expediente

En primer lugar, con respecto al valor vida/ daño material solicitado, se debe tener en cuenta que el derecho manda a indemnizar la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos del daño a raíz de la muerte (arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil) y no la extinción de la vida como tal. Ha de verse en esto una consecuencia de la patrimonialidad de la prestación (arts. 1.069, 1.078, 1.083, 1.167, 1.169 y 2.311 del Código



Civil). Concorde con ello, entiendo que el daño material al que se alude con la expresión "valor vida" -verdadera licencia del lenguaje- alude, como es sabido, a la pérdida económica que sufren quienes dependían de los aportes económicos del causante para su propia subsistencia, para lo cual es preciso establecer qué recursos económicos se han visto privados aquéllos frente al deceso de la víctima (conf. esta Cámara, Sala II, causas: 7722 del 4.5.79; 3073 del 17.10.84; 5481/91 del 24.10.95; 733/97 del 15.07.00; entre otras). A ese fin, se deben tomar en cuenta las condiciones personales del muerto y de las personas que pretenden ser resarcidas (edad, sexo, condición económico-social; actividades cumplidas y condiciones de progreso, etc.); (esta Cámara, Sala III, causas 2.481/99 del 5/10/04 y 6.813/99 del 1/09/05, entre otras). Ello sin olvidar que el art. 1084 del Cód. Civil en su segunda parte establece una presunción de daño en cuanto a "lo que fuere necesario para la subsistencia" en favor -en lo que aquí respecta- de los parientes de la persona fallecida.

Asimismo, vale destacar ahora que la vida humana no tiene valor económico en sí mismo, porque no está en el comercio y no tiene por lo tanto valor de uso o de cambio. Marginada de la especulación, no puede ser vendida, permutada o alquilada. Vale sí cuando puesta en relación con otras personas o con las cosas, produce bienes y éstos sí son apreciables económicamente, pero en consideración a sí misma, sin referirla al bien que produce o puede producir, no puede cotizarse en dinero (conf. Bustamante Alsina, Jorge: "Teoría general de la responsabilidad civil", pág. 234). Así concebida, no obstante la apuntada carencia de valor, es claro que la muerte puede producir perjuicios a terceros, porque la privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de un ser humano reportaba a otros, constituye un daño cierto, que merece la protección del derecho y que debe definirse en su cuantía, no por un supuesto valor económico de la vida, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

por el concreto daño generado. En otros términos, la muerte debe resarcirse en función del efectivo detrimento que se irroga a los damnificados por la falta de aporte material que produce la desaparición de quien debía prodigarle tales beneficios (conf. CNCiv., Sala A, votos de la Dra. Ana María Luaces en L. n° 126.487 del 30/9/93; del Dr. Jorge Escuti Pizarro en L. n° 166.838 del 22/9/95 y votos del Dr. Molteni en L. n° 59.437 del 12/6/91, entre muchos otros) (cfr. esta Sala, causa 5188/2012 del 27/10/2021).

En segundo lugar, en lo relativo al daño moral, es indiscutible que el hecho aquí en debate, es causal de una alteración del espíritu y una afectación de la psiquis que se encuadran en el daño moral. Es decir, que estamos frente a un daño que afecta al sentimiento –dolor, aflicción, pensar, conmoción de envergadura en el equilibrio habitual y que es consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido, el humillado, el afligido, etc., tenía un interés reconocido por la ley (cfr. Zannoni, E., “El daño en la responsabilidad civil”, pág. 232 y sus citas).

Siendo así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. Para su estimación, debe recurrirse a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y/o de los reclamantes, valoradas con prudencia para evitar un enriquecimiento indebido. La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los parece y no mediante una proporción que la vincule con otros daños cuya indemnización se reclama (cfr. esta Sala, causas n° 8386/07 del 2/09/21 y n° 4874/10 del 18/4/23, y sus citas).

Sobre el punto, hay acuerdo en considerar que el daño moral es de difícil cuantificación, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo,



la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria, pero igualmente enfrenta al juzgador con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrió la víctima; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial y que la víctima debe arrimar elementos que convenzan al Juez de la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del dolor, sinsabores o sufrimientos; amarguras o desazones (cfr. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, “Código Civil Comentado, Doctrina - Jurisprudencia- Bibliografía, Responsabilidad Civil”, arts. 1066/1136, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 113/113vta.).

Por otro lado, en cuanto al daño psicológico/ incapacidad sobreviniente reclamado, cabe recordar que la Corte Suprema ha considerado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cfr. CSJN, Fallos: 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

Aquí toman especial relevancia las pruebas periciales llevadas a cabo en el expediente. Es línea jurisprudencial de esta Cámara que si bien el juez no se encuentra obligado a seguir inexorablemente la conclusión pericial, tampoco puede ignorar estos dictámenes arbitrariamente, sino que debe valorarlos según la competencia del emisor, las reglas de la sana crítica, las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

observaciones u objeciones que se formulen en su contra, y los demás elementos objetivos de convicción que se desprendan de la causa y que sean idóneos para corroborar o controvertir el dictamen pericial (cfr. esta Sala, causas n° 1992/99 del 8/5/03, n° 8386/07 del 2/9/21 y n° 1068/12 del 1/8/23).

Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular las partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (cfr. arts. 386 y 477 del Código Procesal; CNCiv, Sala “E”, “I.E.M. y otro c/ G. SA Clínica D y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/11/17, y sus citas de doctrina y jurisprudencia; esta Sala causa n° 4874/10 del 18/4/23 y sus citas), cuestión que no sucede en el caso de autos.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento psicológico reclamado, no puede soslayarse lo informado por la perito psicóloga interviniente, cuyas conclusiones resultan determinantes a los fines de resolver esta cuestión. En su informe, la experta ha precisado, con base en criterios clínicos y técnicos, el grado de afectación psíquica constatado en cada uno de los accionantes, así como la existencia —o no— de secuelas permanentes y la necesidad concreta de tratamiento terapéutico futuro, conforme al caso particular de cada reclamante, a los que me remitiré para fijar los montos indemnizatorios.

Por tanto, habiendo expuesto las bases fácticas y jurídicas que guiarán el estudio de los distintos ítems indemnizatorios, procederé a examinar de manera diferenciada los daños reclamados por cada uno de los actores que han sido objeto de recurso en esta Alzada.

1) Z■■■■■ Q■■■■■ R■■■■■:

En cuanto a la situación de la menor Z■■■■■, hija de los progenitores fallecidos en el presente hecho, corresponde efectuar



una consideración particular. A la fecha del suceso, la niña contaba con tan solo seis años de edad, y, al momento de dictarse la presente resolución, continúa siendo menor de edad, en pleno desarrollo de su personalidad, contención emocional y formación afectiva.

En tal contexto, entiendo que la indemnización correspondiente a su persona no puede ser equiparada sin más a la reconocida a los demás legitimados activos en esta causa, toda vez que sufre, en razón de su corta edad y del vínculo filial directo, una pérdida cuyas consecuencias resultan especialmente gravosas, prolongadas en el tiempo y de mayor impacto psíquico, afectivo y existencial.

La ausencia definitiva de ambos progenitores constituye una privación sustancial del acompañamiento, cuidado, protección y orientación que son esenciales para el desarrollo integral de todo niño, conforme lo establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro país (conf. art. 75 inc. 22 CN), así como los principios rectores consagrados en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En virtud de ello, y ponderando la magnitud del daño sufrido, la vulnerabilidad derivada de su condición etaria, la especial protección que merece conforme el ordenamiento jurídico vigente, y la doble orfandad sobrevenida, estimo que la indemnización a fijarse en su favor debe ser diferenciada, incrementada y tratada con carácter excepcional, tanto en su cuantía como en su finalidad resarcitoria integral. La reparación deberá contemplar no sólo el perjuicio evidente, sino también los daños menoscabos futuros derivados de la ausencia de referentes parentales en momentos fundamentales de su vida. Hacia el futuro, la ausencia de los padres deja un vacío de consecuencias patrimoniales para la adolescente, que puede redundar en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

incertidumbre sobre la prosecución de los estudios o de una formación profesional acorde a las potencialidades personales.

Asimismo, no puedo perder de vista que en la pericia psicológica realizada en autos el 16/2/22, la experta J[REDACTED], afirma que *“Se evidencia que la muerte de sus padres ha resultado para Z[REDACTED] un hecho que ha perturbado su equilibrio emocional. Se encuentran altos montos de ansiedad, un aumento del 34 quantum de angustia que aún no puede ligar impidiendo la elaboración de un tejido simbólico alrededor del hecho que aún le resulta traumático. Sus mecanismos defensivos no son suficientes ni adecuados para evitar la emergencia de la angustia. Si bien cuenta con una red socio afectiva de contención, se evidencian sentimientos de inseguridad y pasividad. Hay rasgos de timidez, introversión, carencias afectivas, sentimientos de desarraigo y falta de estabilidad. Se evidencia temor inconsciente a la pérdida de amor y soledad. Percibe su medio familiar de forma ambivalente asociando la figura paterna con la hostilidad y agresividad y la materna con la satisfacción de las demandas afectivas, cuidados y soporte emocional. Se percibe a la figura masculina como amenazante e inapropiada. De esta manera, el hecho que se investiga en autos, han tenido para la subjetividad de la menor un estado de perturbación emocional. Por todo lo expuesto, en términos psicológicos experimenta: Duelo Patológico en grado moderado de acuerdo al “Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva”. Al momento de la pericia el daño es del 15 %. Se sugiere que Z[REDACTED] pueda continuar con su tratamiento psicoterapéutico individual”.*

Por lo tanto, propicio que, respecto de Z[REDACTED] se reconozca una indemnización sustancialmente mayor que la otorgada a los demás accionantes, en atención a las circunstancias particulares que la atraviesan y en resguardo de su interés superior.

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente y en virtud de lo dispuesto por el art. 165 del CPCCN, propongo al Acuerdo fijar en concepto de valor vida/daño



material la suma de \$15.000.000; por daño moral \$6.000.000; por daño psicológico la suma de \$1.500.000; y \$500.000 en concepto de tratamiento psicológico.

2) F [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED] y V [REDACTED] R [REDACTED]
A [REDACTED] (padres de la fallecida)

En lo que respecta a los padres de A [REDACTED], corresponde efectuar una valoración particular del daño padecido por los mismos, en tanto afecta profundamente los planos afectivos, emocionales y espirituales.

El fallecimiento de un hijo constituye, sin lugar a dudas, uno de los eventos más trágicos y desgarradores que puede atravesar una persona. Supone la ruptura abrupta, antinatural y definitiva de un vínculo primario, fundado en el afecto, la crianza, la expectativa de continuidad generacional y el lazo existencial más íntimo entre seres humanos. Tal pérdida, por su naturaleza y características, no se ajusta a los parámetros ordinarios del dolor humano y suele provocar secuelas emocionales profundas, permanentes y muchas veces irreversibles.

Además, nótese que en la pericia psicológica, la licenciada concluye que *"Se evidencia que la muerte de su hija ha resultado para la Sra E [REDACTED] un hecho que ha perturbado su equilibrio emocional. Se evidencian altos montos de ansiedad, un aumento del quantum de angustia que la actora no puede ligar impidiendo la elaboración de un tejido simbólico alrededor del hecho que aún le resulta traumático".* Agregó también que *"Al momento de la pericia el daño es del 20 %. Se sugiere que pueda retomar un tratamiento psicoterapéutico individual durante al menos 12 meses con una sesión semanal"*

Por otra parte, para el padre de la fallecida, Sr. R [REDACTED], la psicóloga afirmó que *"Se lo observa aplanado afectivamente y con la timia ligeramente displacentera. Esto se debe a la activación de fuertes mecanismos defensivos que intentan aislar la situación traumática vivida"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

por el Sr. R[REDACTED]. Esto obstaculiza la elaboración del hecho que es muy necesario, para en materia psicológica, realizar el duelo de la muerte de su hija". Es por ello que, concluyó que, al momento de la pericia, el Sr. V[REDACTED] transitaba un "Duelo Patológico en grado moderado de acuerdo al "Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex y Silva" con un daño psicológico de un 15% y sugirió, además, "tratamiento psicoterapéutico individual durante al menos 12 meses con una sesión semanal".

En consecuencia, para los padres de A[REDACTED], teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente y en virtud de lo dispuesto por el art. 165 del CPCCN, considero razonable fijar en concepto de valor vida/daño material la suma de \$600.000 en conjunto; por daño moral \$1.500.000 para cada uno; por daño psicológico la suma de \$200.000 para la madre y \$120.000 para el padre; y \$250.000 (madre) y \$150.000 (padre) en concepto de tratamiento psicológico, lo que propongo al Acuerdo.

Asimismo, en cuanto al agravio expresado por la parte demandada respecto del reconocimiento del rubro correspondiente a los gastos funerarios afrontados, corresponde su desestimación. Ello así, por cuanto surge debidamente acreditado en autos que los padres de la víctima asumieron los costos derivados del sepelio y demás erogaciones conexas al fallecimiento, conforme surge de las constancias documentales obrantes en el expediente, particularmente las facturas acompañadas oportunamente.

En virtud de ello, propongo al acuerdo rechazar el agravio formulado por la accionada en su memorial y, en consecuencia, confirmar la procedencia del rubro indemnizatorio en concepto de gastos funerarios, el cual ha sido adecuadamente valorado \$18.750, importe que se ajusta a la prueba rendida y no ha sido debidamente impugnado en forma concreta por la demandada.

3) N[REDACTED] B[REDACTED] R[REDACTED] hermana conviviente



En lo que respecta a la Sra. N[REDACTED], hermana de la víctima fatal y persona que, conforme se encuentra acreditado en autos, convivía con ella al momento del suceso y asumió posteriormente la guarda y cuidado personal de la menor Z[REDACTED], corresponde realizar una ponderación diferenciada respecto de las otras hermanas accionantes.

En virtud del estrecho vínculo afectivo que mantenía con la víctima y del rol familiar que debió asumir con posterioridad al hecho, considero razonable y equitativo fijar en su favor, en concepto de valor vida/daño material, la suma de \$1.500.000, y por daño moral la suma de \$600.000. Tales montos resultan adecuados a las particularidades del caso y al impacto que razonablemente puede presumirse que generó el fallecimiento y sus derivaciones en su esfera emocional y patrimonial.

En cuanto a la queja deducida por la parte actora en lo relativo al rechazo de los rubros vinculados al daño psicológico y al tratamiento terapéutico, entiendo que le asiste razón al magistrado de grado al haber desestimado tales pretensiones. Ello así, toda vez que del informe pericial psicológico incorporado al expediente se desprende que la Sra. N[REDACTED] logró elaborar adecuadamente el duelo por la pérdida de su hermana y que no presenta signos de afectación psíquica que configuren un daño psicológico. La perito interviniente fue concluyente al afirmar que la nombrada no padece secuelas permanentes ni registra incapacidad sobreviniente atribuible al hecho dañoso, por lo que no se verifica la configuración del daño psíquico como categoría autónoma susceptible de resarcimiento.

En efecto, véase que la perito J[REDACTED] refiere que “Al momento de la pericia, si bien se observa en el relato de su vida y en los acontecimientos a lo largo de su existencia, situaciones con la capacidad potencial de irrumpir en su psiquismo y producir alteraciones en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

capacidad integradora, al momento de la entrevista se evidencia que la actora ha podido elaborar y realizar el duelo de la muerte de su hermano desplegando sentimientos de tristeza y frustración acordes a la situación. Por todo lo expuesto, se concluye que al momento de la pericia no presenta una patología psiquiátrica, ni psicológica de base y no se observan indicadores de daño psíquico”.

En consecuencia, propongo al Acuerdo desestimar el agravio formulado por la parte actora en este punto y confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto al rechazo de los rubros reclamados por daño psicológico y tratamiento terapéutico.

4) M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED]; C [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]
H [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]; M [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]; V [REDACTED] R [REDACTED];
S [REDACTED] G [REDACTED] R [REDACTED]

En primer término, con relación a las hermanas no convivientes de la difunta, es necesario abordar el agravio presentado por las demandantes en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta al daño moral. En ese sentido, estimo pertinente desestimar dicha pretensión y ratificar la resolución de primera instancia en este aspecto. Para tal efecto, me remito a las conclusiones alcanzadas por el Señor Fiscal General, con el propósito de evitar repeticiones superfluas.

Con respecto al daño psicológico, considero que lo expuesto en el memorial de la parte actora resultan ser meras discrepancias. En ese sentido, debe recordarse que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del juez, sin fundamentar de manera adecuada la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen una expresión de agravios en los términos del artículo 265 del Código Procesal, correspondiendo



en tales casos, declarar desierto el recurso (conf. esta Sala, causas 1250/00 del 14-2-06 y 8833/11 del 3-10-17, entre muchas otras; esta Cámara, Sala 3, causa 9276/05 del 3-4-07).

Desde la perspectiva apuntada, observo que los actores apelantes se abstienen de rebatir –en el reproche en examen– la fundamentación que el señor juez proporcionó respecto de las cuestiones decididas con respecto al daño psicológico. Por lo tanto, propongo al Acuerdo declarar desierto tal aspecto del memorial y confirmar lo decidido por el *a quo* en torno al daño psicológico de las hermanas no convivientes.

Con respecto al tratamiento psicológico, teniendo en cuenta las constancias de autos y las pericias obrantes en el expediente, considero razonable fijar la suma de \$120.000 para cada una de las hermanas M[REDACTED] L[REDACTED], C[REDACTED] y H[REDACTED]; y la suma de \$80.000 para S[REDACTED].

Con relación a las hermanas M[REDACTED] y V[REDACTED], en tanto no se halla apelada la decisión del *a quo* que rechaza las pretensiones relativas al daño psicológico y al tratamiento psicológico, dicha decisión se encuentra firme y consentida.

VI.- Por otra parte, la Defensora Oficial solicita el pago inmediato como excepción al art. 22 de la ley 23.982, mientras que la demandada recurrente solicita se aplique dicha norma para el pago de la condena.

Al respecto, teniendo en cuenta que el juez *a quo* no resolvió nada con relación a este punto, no resulta ocioso recordar que cuando la condena es contra el Estado Nacional, hay que atender a las normas de orden público que rigen la administración financiera y presupuestaria del país –leyes 11.672 (B.O. 11/1/33), 24.156 (B.O. 29/10/92, en especial, art. 4, inc. b), 24.624 (B.O.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

29/12/95) la ya mencionada 23.982-, y en el *sub examine*, al tratarse del GCBA, se debe tener en consideración lo dispuesto en los arts. 399 y 400 del CCAyT (Ley 189 de CABA).

Ello quiere decir que el cobro está supeditado al procedimiento que allí se establece, el cual responde a la necesidad del Estado de prever anticipadamente el destino de sus recursos (conf. esta Cámara, Sala 3, causas 5126/08 del 12-12-13 y 7606/15 del 5-10-21, entre otras).

En efecto, el artículo 22 de la ley 23.982 dispone que “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”.

Asimismo, el art. 399 del CCAyT –en lo que aquí interesa– dispone que “Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año, y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que



resulte del sistema previsto en aquélla para mantener el principio de integralidad de la condena."

Ahora bien, sentado ello, debe recordarse que esta Sala, en línea con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, ha dicho que para ordenar el pago inmediato como excepción al art. 22 de la ley 23.982 deben darse circunstancias extraordinarias. Los casos en los cuales la CSJN ha considerada justificada tal excepción, se han referido a damnificados víctimas de incapacidad importante quienes, por su situación requerían disponer de forma inmediata del resarcimiento a fin de detener el proceso de degradación física o psíquica a través de la rehabilitación oportuna (ver causas de Fallos 318:1593 "Escobar, o de fallos 327:2551 "Petrelli Omar c/ Ministerio del Interior", citadas por esta Sala en la causa 2787/97 del 16.6.07).

Establecido lo anterior, no advierto que en el presente caso se configuren las circunstancias excepcionales que habiliten disponer la cancelación inmediata de la condena, toda vez que no se verifica en el caso la existencia de una situación de tal entidad que justifique un pago urgente en los términos de excepción previstos por el artículo 22 de la Ley 23.982.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo desestimar la solicitud de la Sra. Defensora Pública Oficial y acoger –en consecuencia– el agravio de la aquí demandada, disponiendo que el pago de la condena deberá realizarse conforme lo previsto en el art. 22 de la ley 23.982.

VII.- Teniendo en consideración las modificaciones introducidas en la presente respecto de los montos indemnizatorios determinados en la sentencia de primera instancia, corresponde dejar debidamente aclarado que la cuestión relativa a los intereses –en cuanto a la tasa aplicable y la fecha de inicio de su cómputo– no ha sido materia de agravio por parte de ninguna de las recurrentes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

En efecto, del análisis de los respectivos escritos de expresión de agravios no surge cuestionamiento alguno en relación con los aspectos vinculados al modo de cálculo de los intereses dispuesto por el *a quo*. En consecuencia, cabe concluir que dicho aspecto de la decisión ha quedado firme y consentido por las partes, no correspondiendo en esta instancia efectuar modificación alguna al respecto, debiendo mantenerse lo resuelto en ese punto por el juez de grado.

VIII.- Finalmente, la demandada se agravia respecto de la imposición de costas decidida en la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no hay nada en el recurso que me permita modificar lo decidido al respecto ni apartarme del principio general objetivo de la derrota (art. 68, primera parte, del Código Procesal). Por ende, propongo al acuerdo confirmar la decisión del magistrado en lo que respecta a las costas de primera instancia.

Igual suerte deben correr los gastos causídicos correspondientes a esta instancia. Es por ello que, en atención al resultado de los recursos, considero que las costas de Alzada deben imponerse a la demandada recurrente (art. 68 primera parte del Código Procesal).

IX.- Por lo expuesto, propongo al acuerdo: *a)* modificar el fallo apelado con los alcances que surgen del considerando V; *b)* confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás en cuanto fue materia de agravios; y *c)* ordenar que el pago de la condena sea realizado conforme lo previsto en el art. 22 de la ley 23.982. Las costas de Alzada de imponen a la demandada vencida (art. 68 primera parte del Código Procesal).

La jueza **Florencia Nallar** adhiere al voto que antecede.

En mérito de lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE**: *a)* modificar el fallo apelado con los alcances que surgen del



considerando V; *b*) confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás en cuanto fue materia de agravios; y *c*) ordenar que el pago de la condena sea realizado conforme lo previsto en el art. 22 de la ley 23.982. Las costas de Alzada de imponen a la demandada vencida.

En atención a la manera en la que se decide, se dejan sin efecto los honorarios regulados por el *a quo* (art. 279 del Código Procesal).

El juez **Fernando A. Uriarte** no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora Pública Oficial, publíquese y pasen los **autos a regular honorarios**.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

